**URSEC**
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**
**Exp. 2014-2-9-1000312**

Montevideo, 24 de noviembre de 2017**.**

**RESOLUCIÓN 190 ACTA 043**

**VISTO:** la denuncia por prácticas anticompetitivas, efectuada por la Cámara de Telecomunicaciones del Uruguay (C.T.U.), contra la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL).

**RESULTANDO: I)** Que la denuncia consiste en que ANTEL habría puesto en práctica los denominados planes "Internet en tu Hogar" y "Vera en tu Hogar", por el que se regala un kit compuesto por un modem 3.7 G, chip de Antel y una precarga de $ 300 cuya vigencia es de 90 días, incluyendo además 100 mensajes con destinos móviles de Antel para ser utilizado durante el primer mes de servicio.

**II)** Que la denunciante entiende que ANTEL ofrece servicios en los que es la única prestadora (servicios de transmisión de datos e internet alámbrico fijo), regalando –según expresa– un servicio en que está en competencia (transmisión de datos e Internet alámbrico móvil), esto es, traslada la posición de dominio que tiene en el mercado de "Banda Ancha Fija" al de "Banda Ancha Móvil".

**III)** Que se confirió vista de la denuncia a ANTEL, quien la evacuó de folios 24 y ss., luego de solicitar la prórroga prevista por el Art. 111 del Dcto. 500/991, sosteniendo –resumidamente– lo siguiente: que es un error conceptual dividir los servicios en "Banda Ancha Fija Alámbrica" y "Banda Ancha Móvil", porque implica confundir la oferta de servicios con la tecnología que los sustenta; que la prestación del servicio de Banda Ancha Fija, se hace por imperio legal; que de acuerdo a las estadísticas publicadas por URSEC, la evolución de la Banda Ancha Móvil es significativamente superior a la correspondiente a la Banda Ancha Fija; la ley protege la competencia y no a los competidores, por lo que una conducta que perjudique a un competidor y que no tenga por objeto ni por efecto limitar, restringir o impedir la competencia, está permitida; la oferta realizada por Antel no afecta negativamente a los consumidores en términos de precios o calidad del servicio, no es anticompetitiva ni exclusoria, porque no es susceptible de dar lugar a un cierre presente o futuro del mercado; la conducta denunciada no tiene la potencialidad de debilitar a los competidores de Antel, ni de alterar alguna variable relevante del mercado.

**CONSIDERANDO**: **I)** Que la promoción y defensa de la competencia está

regulada por la Ley 18.159 de 20 de julio de 2007 y su Decreto reglamentario Nº 404/007 de 29 de octubre de 2007.

**II)** Que la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones en materia de defensa de la competencia, está dada por el Art. 72 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001 y el Artículo 27 de la Ley 18.159 de 20 de julio de 2007.

**III)** Que conforme surge de los cuadros de fs. 63 a 65 de los obrados, la promoción en cuestión no ha impactado sustancialmente en la distribución de porciones de mercado de acceso a Internet de Banda Ancha, por lo que transcurrido más de tres años, se ha revelado como una conducta inhábil para atentar contra la competencia.

**IV)** Que en el actual estadío de evolución en el mercado de Banda Ancha, no resiste análisis alguno sostener que la Banda Ancha Móvil y el Acceso a Internet mediante dispositivos móviles inteligentes configuran dos mercados diferentes y teniendo en cuenta que los dispositivos no telefónicos constituyen una parte ínfima del total de los servicios móviles habilitados por los tres operadores, no resulta un mercado de tutela relevante a los efectos de garantizar el bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios.

**ATENTO**: a lo expuesto precedentemente, a lo establecido por la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, con las modificaciones introducidas por la Ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010, la Ley 18.159 de 20 de julio de 2007 y su Decreto reglamentario Nº 404/007 de 29 de octubre de 2007, el Art. 72 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001 y el Artículo 27 de la Ley 18.159 de 20 de julio de 2007, demás normas concordantes y complementarias y a lo informado por los Servicios Técnicos y Jurídicos de URSEC.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS**
**DE COMUNICACIONES**
**RESUELVE:**

**1.-** Desestímase la denuncia por prácticas anticompetitivas presentada por la Cámara de Telecomunicaciones del Uruguay (C.T.U.), contra la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL).
**2.-** Notifíquese personalmente a los interesados.
**3.-** A sus efectos, pase por su orden a Secretaría General, Oficina de Notificaciones. Cumplido, archívese.